

Santiago, diecinueve de julio de dos mil siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, por oficio N° 750/SEC/07, de 6 de julio de 2007, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de ampliar los límites de inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

SEGUNDO. Que el artículo 93, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación";

TERCERO. Que las disposiciones del proyecto sometidas a consideración de este Tribunal señalan:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Agrégase, al final del número 9) de los incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, respectivamente, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "No se considerarán para efectos de este límite, cuando ninguno de sus activos corresponda a instrumentos representativos de capital, las cuotas de fondos de

inversión y de fondos mutuos a que se refieren las letras i) y k), ni los títulos representativos de índices autorizados en virtud de la letra k).".

2) Reemplázanse, en el inciso vigésimo tercero, las palabras "veinte" y "treinta" por "treinta" y "cuarenta y cinco", respectivamente.

3) Sustitúyese, en el inciso vigésimo cuarto, el texto que dice "Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 40% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 25% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 15% del Fondo para el Fondo Tipo D", por el siguiente: "Estos límites máximos deberán estar dentro del rango que va de 25% a 45% del Fondo para el Fondo Tipo A; de 15% a 35% del Fondo para el Fondo Tipo B; de 10% a 30% del Fondo para el Fondo Tipo C; de 8% a 20% del Fondo para el Fondo Tipo D".

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Con todo, el límite indicado en el inciso vigésimo tercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los primeros cuatro meses contados desde la fecha indicada en el inciso precedente, no podrá ser superior al treinta y cinco por ciento del valor del Fondo; entre el quinto y el octavo mes no podrá ser superior al cuarenta por ciento, y a contar del noveno mes dicho límite no podrá ser superior al cuarenta y cinco por ciento del valor del Fondo.";

CUARTO. Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

QUINTO. Que el artículo 108 de la Carta Fundamental establece: "Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.";

SEXTO. Que los preceptos contenidos en los artículos único y transitorio del proyecto sometido a conocimiento de este Tribunal, tienen por objeto, en primer lugar, elevar el rango permitido para el límite máximo de inversión en el exterior para la suma de los Fondos de Pensiones administrados por una misma entidad; aumentar el rango del cual el Banco Central fija el porcentaje máximo de inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria permitida a cada tipo de Fondo; establecer que las cuotas de aquellos fondos mutuos o fondos de inversión, así como los títulos representativos de índices, que no tengan inversiones en renta variable, se considerarán como títulos de deuda para efectos del límite de inversión en renta variable y, finalmente, establecer la gradualidad necesaria en el aumento del límite de inversión en el extranjero, preservando la estabilidad del mercado de capitales local;

SÉPTIMO. Que, como puede observarse, estas modificaciones al artículo 45 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se refieren, en general, a cambios de

porcentajes respecto de diversos tipos de inversiones, así como a su entrada en vigencia, lo que no es propio de ley orgánica constitucional, toda vez que no se alteran las facultades del Banco Central de autorizar porcentajes de inversión en diversos instrumentos cuando sólo se varían los rangos de esos límites porcentuales.

Y VISTO lo dispuesto en los artículos 66, 93, N° 1º, y 108 de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el proyecto remitido, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Adoptada con el voto en contra de los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto y Marcelo Venegas Palacios, quienes estuvieron por declarar los preceptos del proyecto remitido propios de ley orgánica constitucional y constitucionales, puesto que las modificaciones propuestas por el proyecto en análisis se refieren a materias que ya han sido declaradas previamente por esta Magistratura en forma reiterada como propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de la República, ya que modifican atribuciones que actualmente tiene el Banco Central para regular la materia a que se refiere, como lo señalan las sentencias de 7 de marzo de 1994, Rol N° 184, de 14 de diciembre de 2000, Rol N° 314, y de 30 de enero de 2002, Rol N° 345.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol Nº 813-2007.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Francisco Fernández Fredes.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.